



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **153**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ushuaia, **16 MAY 2012**

VISTO: El Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP VA N° 377/2011, caratulado: "**S/RECLAMO ADMINISTRATIVO DE LA SRA. DIETRICH CONTRA LA RESOL PLENARIA 336/2011**", y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Elisa Catalina DIETRICH, en el carácter de Secretaria General de la Seccional Tierra del Fuego de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (A.P.O.C.), en debido tiempo incoa formal reclamo administrativo en los términos de los Artículos 148° inciso "b" y 156° de la L.P.A. contra la redacción del inciso "e" del Artículo 22° del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por Resolución Plenaria N° 152/09 del 14/08/09, dada por su par N° 336/11 del 23/09/11, en tanto y en cuanto incorpora dentro de las funciones asignadas a los Revisores de Cuentas la de reemplazar transitoriamente a los Auditores Fiscales.

Que, a su juicio el actual texto del referido inciso es ilegítimo y arbitrario por que, al asignar a dicha tarea el carácter de función, el desempeño en un cargo de mayor jerarquía se torna obligatorio para el Revisor de Cuentas.

Que, su manera de ver, todo sistema de reemplazos o suplencias en caso de vacancia o ausencia del titular de un cargo jerárquico, importa no obstante su transitoriedad, una designación, extremo que exige necesariamente la previa conformidad del agente seleccionado para la cobertura de tales funciones.

Que, corresponde cuestionar que se proceda a la imposición, tornándose una obligación del agente, asumir el ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía.

Que es también reprochable que el acto administrativo impugnado, a fin de determinar cual será el agente sobre el que recaerá la designación para la cobertura transitoria del cargo de Auditor Fiscal, carezca de un sistema objetivo de selección quedando al sólo arbitrio del Tribunal de Cuentas, tal determinación.

Que, previamente a analizar las cuestiones de fondo planteadas, cabe expresar que, si bien ha de tenerse por debidamente acreditada la personería invocada por la Sra. DIETRICH, corresponde establecer si la entidad sindical en cuya representación se presenta, tiene legitimación para iniciar los presentes obrados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **153**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que los Artículos 12º y 156º de la L.P.A. exigen a fin de tramitar solicitudes y reclamos ante la Administración, adquiriendo el carácter de parte, que la acción u omisión que las motiva, afecte en forma cierta e inminente, intereses de titularidad de quién ejerce la respectiva acción.

Que, no todos los intereses afectados por actos u omisiones de la Administración son susceptibles de encontrar tutela efectiva en el marco del procedimiento administrativo sino que, debe tratarse de derechos subjetivos o mínimamente "intereses legítimos" de titularidad del sujeto que ejerce la pretensión.

Que, se entiende como derechos subjetivos a aquellos que confieren a su titular la potestad de querer y/o exigir frente a otros, en el caso, la Administración, su satisfacción, mientras que, en aquellos supuestos en los que ciertos sujetos por su situación respecto a normas o disposiciones que garantizan objetivamente intereses individuales o colectivos, se encuentran en condiciones de obtener ventaja o daño personal si la actividad estatal es o no ajustada a derecho, nos encontramos claramente ante un "interés legítimo" de su titularidad.

Que, atento a que el inciso impugnado del Artículo 22º del Reglamento Interno de este organismo se encuentra directa y exclusivamente destinado a aquellos "Revisores de Cuentas" que cumplan los demás requisitos legales exigidos para acceder al cargo de "Auditor Fiscal", resulta evidente que quedan excluidos de sus alcances tanto los restantes "Revisores de Cuentas" como el resto de los agentes de la planta permanente de este organismo y la referida entidad sindical en su carácter de sujeto de derecho distinto de los mismos.

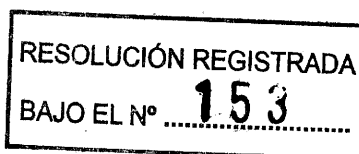
Que, atento a los claros alcances de las citadas disposiciones de la L.P.A. son sólo estos agentes quienes, en principio, pueden invocar concretamente que la norma atacada afecta o pueda afectar en forma cierta e inminente un "Derecho Subjetivo" o "Interés Legítimo" de su titularidad.

Que, por ello, su entrada en vigor de manera alguna ocasiona gravamen o perjuicio a derechos subjetivos de titularidad de la referida asociación gremial que la habiliten directamente a dar inicio e impulsar a las presentes actuaciones, quedando desde este aspecto ilegítimada para ello.

Que, hecha la precedente salvedad, cabe ahora analizar si esta persona de existencia ideal resulta ser titular de un interés legítimo que la habilite a tal fin.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que, cuando una entidad sindical se presenta a defender concretamente derechos análogos a aquellos de titularidad de quienes la integran como socios, pero no necesariamente lo son, estamos en presencia de derechos de incidencia colectiva ya que, en estos supuestos la decisión afecta al común de los representados por la misma.

Que, sólo en estos supuestos, tal y como lo estatuye la Ley N° 23.551 y lo ratifica su objeto social puede llegarse a concluir que las asociaciones sindicales en su carácter de sujetos de derecho de naturaleza distinta a la de sus asociados o de la totalidad de los trabajadores alcanzados por el ámbito de su representación, pueden resultar ser titulares en los términos de los Artículos 12° y 156° de la L.P.A. de un interés legítimo que las habilite en forma directa a ejercer, ante el estado en sus tres poderes o en su carácter de empleador, la defensa de sus intereses colectivos frente a aquellas acciones u omisiones del mismo que a su juicio los vulneren.

Que, si el acto u omisión de la Administración afecta a uno, o a un grupo de los sujetos alcanzados por el ámbito de representación sindical pero no a su generalidad, no se considera, en una primera instancia, que exista un interés legítimo de su titularidad que, en definitiva la autorice a ocurrir administrativa o judicialmente en forma directa en su defensa colectiva, por lo que, también en este supuesto carece de legitimación para ello.

Que el invocado Artículo 5° de la ley N° 23.551, si bien autoriza a las entidades sindicales a realizar cualquier actividad lícita en defensa del interés de los trabajadores, tal facultad refiere concretamente a la defensa de intereses colectivos y no individuales.

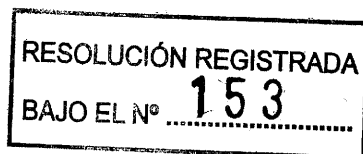
Que, por el contrario, para que estas puedan ejercer el derecho constitucional a peticionar, en nombre y en defensa de los intereses individuales de los trabajadores alcanzados por el ámbito de su representación, el Artículo 23° de la ley N° 23.551 exige concretamente que el afectado se encuentre afiliado a la entidad y la autorice expresamente a tal fin.

Que, ello es ratificado por el Artículo 22° del Decreto del P.E.N. N° 467/88 el que además taxativamente requiere que dicha autorización sea formalizada por escrito.

Que, en todo caso, la inclusión en el inciso que impugna del Artículo 22° del Reglamento Interno de este Tribunal como función a desempeñar por los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"Revisores de Cuentas", la de reemplazar transitoriamente en supuestos de vacancia o ausencia del titular del respectivo cargo a los "Auditores Fiscales", aún en la interpretación de la propia titular de autos, en los términos de la invocada Ley N° 23.551 eventualmente afecta a sus intereses individuales y no a los colectivos.

Que, cabe entonces colegir que la acción intentada no encuentra amparo en lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 23.551 como erróneamente se invoca en el caso concreto.

Que, para que la A.P.O.C. pueda ejercer la representación y defensa de los intereses individuales (derechos subjetivos/intereses legítimos) de aquellos agentes de este organismo que, a su criterio, fueran vulnerados por la actual redacción del inciso en crisis, debió como requisito esencial, en los términos de la propia ley citada, acreditar fehacientemente la existencia de la autorización previa otorgada al efecto por los afectados.

Que, por tratarse en el caso concreto del presunto gravamen de intereses individuales no puede en esta instancia soslayarse que, lo dispuesto por el Artículo 43° de la C.N. reformada en 1994, no resulta óbice para que, a fin de admitir el ejercicio de la vía intentada, se exija el estricto cumplimiento de los recaudos formales que contemplan la Ley N° 23.551 y su reglamentación, plenamente vigentes a la fecha.

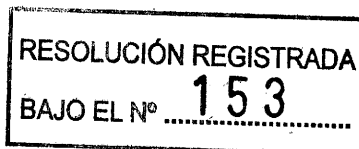
Que, de acuerdo a tales disposiciones legales, las definiciones dadas, considerando el objeto estatutario de la A.P.O.C., si bien en este puede admitirse al respecto la existencia de un "interés legítimo" en el ejercicio frente a este Tribunal de Cuentas de la potestad de representación y defensa de intereses individuales de los agentes dependientes del mismo, cuando un acto u omisión de esta administración a su juicio vulnere sus derechos subjetivos o intereses legítimos ello no la releva de cumplir las exigencias que al efecto le impone la ley que rige su accionar.

Que, lo real y concreto es que, en el caso concreto no se han acompañado las autorizaciones por escrito, debidamente suscritas por los "Revisores de Cuentas" cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos fueran presuntamente afectados por el inciso en crisis.

Que aún en dudoso y negado supuesto de concluirse de que en el caso concreto nos encontramos no ante intereses o derechos individuales, sino ante los denominados Derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos" en ausencia de normativa específica que regule su ejercicio, atento a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

que su afección no deja de tener una clara incidencia individual corresponde exigir en cada caso en concreto el estricto cumplimiento de las específicas exigencias que para el ejercicio de la representación y defensa común de los intereses individuales de los trabajadores contempla la invocada ley 23.551, cuya vigencia y exigibilidad se mantiene en plenitud.

Que, como colofón de tal situación, corresponde colegir que, sin perjuicio de la admisión de la representación invocada por la Sra. DIETRICH, se verifica claramente en autos, por incumplimiento de los recaudos formales que exige el ordenamiento jurídico al efecto, la carencia de legitimación de la referida entidad para impetrar, en forma directa en defensa de los intereses individuales de los presuntos afectados el reclamo objeto de la presente.

Que, asimismo, las modificaciones introducidas en el texto del Reglamento Interno vigente en el ámbito de este Tribunal por la Resolución Plenaria N° 336/2011 del 23/09/2011 fueron notificadas en forma personal a todos aquellos agentes que prestaron servicios efectivos entre el 27 y el 28 de Septiembre de 2011, entre ellos, "Revisores de Cuentas", sin que contra las mismas, mediara en debido tiempo y legal forma interposición de reclamo alguno, extremo que permite afirmar que, a su respecto, estas han adquirido firmeza y revistan en estado de cosa juzgada administrativa.

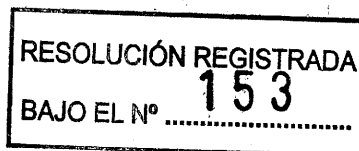
Que, por otra parte, en relación al análisis de la posible legitimación personal de la Sra. DIETRICH, para incoar las presentes actuaciones corresponde expresar que si bien esta se desempeña como "Revisor de Cuentas" en el ámbito de este organismo, no se encuentra concretamente comprendida dentro de los sujetos alcanzados por la norma impugnada toda vez que no reúne las restantes calidades legales exigidas para desempeñarse en el cargo de "Auditor Fiscal".

Que, en virtud de ello, la modificación introducida en el inciso "e" del Artículo 22° del Reglamento Interno de este Organismo que se impugna no produce afección actual o eventual de derechos subjetivos o intereses legítimos que pesen en cabeza de la misma, lo que permite afirmar que la nombrada personalmente carece también de legitimación para dar inicio e impulsar el reclamo impetrado.

Que, atento a las circunstancias antes reseñadas, procedería sólo por las razones expresadas, sin más trámite el rechazo del reclamo impetrado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que, sin perjuicio de ello, ya adentrándonos en el análisis de aquellas cuestiones que resultan ser objeto de reclamo cabe expresar que, tanto el Texto Ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal, estatuido en el el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/09 del 14/08/09, como el emergente de las modificaciones introducidas en el mismo por su par N° 336/2011 han sido expedidos en el legítimo ejercicio de expresas facultades que, a este organismo, de carácter autónomo del Estado Provincial, le confiere el ordenamiento jurídico (Constitución Provincial; Ley Provincial N° 50 y sus modificaciones).

Que, en ese orden de ideas, la ley Provincial N° 50 no sólo autoriza a la autoridad de gobierno y administración de este ente a dictar su reglamento interno, facultad esta, que no puede, sino que, como en la práctica común se ha venido haciendo, debe ser libremente ejercida a fin de garantizar el debido cumplimiento del objeto de su creación.

Que respecto a las formas, atento a la importancia que dentro del citado plexo normativo se atribuye al Reglamento Interno, se estableció concretamente que este debía plasmarse mediante una Resolución Plenaria expedida al efecto, exigencia esta lógicamente extensiva toda reforma que del mismo se haga.

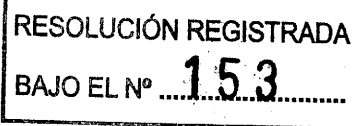
Que en concordancia con la doctrina imperante en la materia el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de la Provincia de T.D.F.A.I.A.S. integra el género de los llamados "Reglamentos Autónomos o Independientes" que, son aquellos que la Administración puede dictar en ejercicio de los poderes discrecionales de los que dispone y dentro de los mismos, forma parte de la especie denominada "Reglamentos de Organización" cuyo objeto es el de organizar a la institución y distribuir entre los distintos agentes que la integran las correspondientes funciones.

Que ello permite ratificar que el Reglamento Interno de este organismo y sus modificaciones han sido el resultado del legítimo ejercicio de la potestad discrecional de este organismo, a través de su autoridad de gobierno y administración, de darse por vía reglamentaria su organización interna, establecer su estructura y distribuir entre sus órganos y agentes aquellas funciones que hagan al cumplimiento del objeto de su creación, cuya plena validez, siempre y cuando haya sido razonablemente ejercida, resulta indubitable.

Que, si se analiza al mismo se constata que en principio refiere a la estructura de este Tribunal, luego atribuye en forma precisa, discriminada y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

concordante las distintas funciones específicas asignadas a cada estamento funcional que la compone, para por ultimo, incluir algunas disposiciones atinentes al régimen jurídico aplicable a sus agentes dependientes.

Que, dicha norma reglamentaria no fue oportunamente cuestionada en ninguno de sus aspectos, rigiendo en forma pacífica y continua hasta la entrada en vigor de la Resolución Plenaria N° 336/11 del 23/09/2011 hasta que, contra el texto del actual inciso "e" de su Artículo 22° se impetra el presente reclamo.

Que, comenzando a examinar aquellas cuestiones relativas al régimen aplicable en materia de reemplazos en el ámbito de este Tribunal corresponde afirmar que durante la vigencia del Texto Ordenado del Reglamento Interno estatuido por Resolución Plenaria N° 152/09 del 14/08/09, en ausencia de disposiciones atinentes a este instituto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35° del mismo, en primera instancia, había que remitirse a aquellas vigentes en el ámbito provincial.

Que, al día de la fecha no se ha estatuido por vía legal o convencional un régimen jurídico que, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, regule a la relación de empleo público, por ello, conforme lo dispone la ley (t) N° 331, y lo estatuye el Artículo 14° de la Ley N° 23.775 (De Provincialización) rigen en esta jurisdicción, en todo aquello no modificado por el P.E.P., lo normado por la Ley N° 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) sus disposiciones reglamentarias y el escalafón estatuido por el Decreto del P.E.N. N° 1428/73.

Que, dicha ley en su Artículo 43° establece como principio general que el personal de planta permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado, para luego reglar las situaciones de excepción al mismo, contemplando entre otras, al ejercicio transitorio de las correspondientes a un cargo superior.

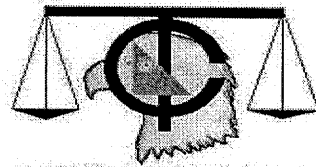
Que, a renglón seguido, su artículo 44° faculta a la autoridad administrativa, en caso de vacancia de un cargo o ausencia temporaria de su titular a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Que reglamentada la Ley N° 22.140 por Decreto N° 1797/80, en relación a estas dos disposiciones, el P.E.N. remite a lo que dispongan los regímenes especiales definitivos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 153



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que, en virtud de ello, por Decreto N° 1102/81, del 26/08/81 el P.E.N. sanciona el "Régimen de Reemplazos Para Ciertos Cargos en la Administración Pública Nacional" facultando a los funcionarios en él indicados en caso de vacancia o ausencia de los titulares de cargos de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas de nivel no inferior a departamento o equivalente a disponer la asignación transitoria de sus funciones por personal que revista en calidad de permanente y goce de estabilidad, reconociendo el consecuente derecho a percibir por el interinato la pertinente retribución adicional.

Que la citada norma establece en caso de vacancia que, el interinato no puede extenderse por mas de seis (06) meses, luego enuncia los diversos supuestos de ausencia temporaria, estableciendo a su respecto que finaliza con el reintegro del titular a la normal prestación del servicio correspondiente, para finalmente fijar el orden de prioridad que debe respetar la Administración en oportunidad de proceder a designar al agente que realizará el reemplazo.

Que tal orden de prioridad no le es impuesto a dicha autoridad toda vez que esta mediante resolución fundada puede apartarse del mismo.

Que entonces, en base a la doble remisión mencionada, este era el régimen jurídico que resultaba aplicable en el ámbito de este organismo durante la vigencia del Texto Ordenado de su Reglamento Interno, contenido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009 del 14/08/2009.

Que, dicho *status quo*, vino a ser alterado por la entrada en vigencia de la Resolución Plenaria N° 336/2011 del 23/09/2011, habida cuenta que, en virtud de la misma se introdujeron dentro del texto de dicho plexo normativo diversas modificaciones, tendientes a actualizarlo.

Que, entre ellas, y en lo que resulta de interés para la resolución del fondo del reclamo objeto de la presente, en su Artículo 22°, se incluye genéricamente como nuevo inciso "e" del mismo, entre las funciones asignadas a los "Revisores de Cuentas" la de reemplazar transitoriamente a los "Auditores Fiscales" en caso de vacancia o ausencia del titular del cargo por lapsos prolongados de tiempo, motivando tal inclusión, la interposición del reclamo aquí resuelto.

Que, conforme los considerando que dan sustento a la citada Resolución Plenaria se hace clara referencia a "**la necesidad**" de disponer reemplazos transitorios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **153**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

en función **"de estrictas necesidades de servicio"** en caso de **ausencia de "Auditores Fiscales"**.

Que a tal fin expresa que dichos cargos podrán ser subrogados en las funciones atribuidas por la Ley N° 50 y este reglamento interno mediante designación por Resolución Plenaria, previo impulso de la Vocalía del cual dependan, entre los "Revisores de Cuentas" profesionales con título de Contador Público que cumplan los requisitos que se exigen para el ejercicio del cargo subrogado.

Que, dentro de los referidos considerandos se determina en forma expresa y taxativa la aplicación en todo aquello que el Reglamento Interno no contemple de lo previsto por el Decreto Nacional N° 1.102/81.

Que, como lógica consecuencia de ello, en el Artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 336/2011 dentro del nuevo inciso "e" del Artículo 22° del Reglamento Interno de este Tribunal entre las funciones que les corresponde desempeñar a los "Revisores de Cuentas" se incluye genéricamente la de reemplazar transitoriamente a los "Auditores Fiscales" en caso de vacancia o ausencia temporal prolongada del titular del cargo, en las condiciones por él previstas.

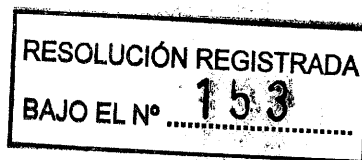
Que, en resumen, fue la autoridad de gobierno y administración de este ente la que, en ejercicio de la autonomía que le es propia, evaluando la problemática del servicio que brinda, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del objeto de su creación, considerando a la luz de la propia experiencia, de vital importancia dar continuidad a la normal y habitual prestación de los servicios correspondientes a los "Auditores Fiscales", legítimamente resuelve introducir dentro de las normas reglamentarias de carácter interno que lo rigen un específico régimen de reemplazos temporarios en caso de vacancia o ausencia temporal prolongada de titulares del cargo de "Auditor Fiscal".

Que, de acuerdo a dicha normativa interna, en forma concordante con lo estatuido por la legislación nacional citada y a la que, en definitiva, ahora sí expresamente remite, en cualquiera de los supuestos contemplados, es dicha autoridad la que, de acuerdo a necesidades del servicio suficientemente acreditadas en las respectivas actuaciones se encuentra facultada para disponer o no la cobertura transitoria del cargo.

Que como correlato de ello, el "Revisor de Cuentas" finalmente seleccionado para desempeñarse en funciones que, como las correspondientes a las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"Auditor Fiscal", son indudablemente de mayor jerarquía, eventualmente podrá o no aceptarlo, extremo este que ameritará por parte de la administración el dictado de la correspondiente resolución que en tal caso resuelva en forma positiva o negativa tal cuestión.

Que, esa es precisamente la instancia oportuna en la que, de así entenderse, podría en forma concreta plantearse la cuestión relativa a la obligatoriedad o no de su desempeño para el agente designado o cualquier otra relativa a los alcances a otorgar al inciso del Artículo 22^a cuya actual redacción se impugna.

Que, la simple circunstancia de que genéricamente se incluya esta tarea, claramente eventual, como una más de las funciones a desempeñar por los "Revisores de Cuentas", de ninguna manera puede por sí misma ocasionar en forma cierta e inminente lesión, menoscabo u agravio derecho subjetivo o interés alguno de titularidad de los "Revisores de Cuentas".

Que este razonamiento, por no existir inmediatez entre lo que la norma regula y el eventual agravio que su aplicación podría ocasionar a su destinatario, quita toda entidad a la cuestión relativa al presunto carácter obligatorio para los "Revisores de Cuentas" que subjetivamente y desde su óptica particular en forma anticipada atribuye la Sra. DIETRICH a la inclusión de los reemplazos como una función mas de las que genéricamente les corresponde desempeñar a los Revisores de Cuentas.

Que, por otra parte, tal carácter no se desprende de la simple lectura del texto de la norma en cuestión, ni ello como ya se expresara resulta ser un impedimento para que, en cada caso concreto, el agente designado pueda o no aceptar su desempeño

Que tanto en estos supuestos como en cualquier otro, para que el agente designado, pueda aceptar o no aceptar desempeñarse en funciones de mayor jerarquía, la manifestación de voluntad que en tal sentido formule la Administración tiene que ser exteriorizada mediante el dictado al efecto del pertinente acto administrativo, discrepando en forma absoluta con lo sostenido en el reclamo analizado en cuanto a que el consentimiento tiene que ser anterior a su emisión.

Que, hecha la precedente salvedad, cabe manifestar que, tanto la decisión de reglar esta específica materia en el ámbito de este ente, como la de establecer que el cargo de "Auditor Fiscal" en los supuestos individualizados por la norma debe ser subrogado en forma transitoria por quién se desempeña en el cargo "Revisor de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **153**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Cuentas" (inmediato inferior al mismo) no son el resultado del capricho o el mero arbitrario de quién así lo dispuso.

Que, ello obedeció a la intención de adaptar las misiones y tareas asignadas a las distintas dependencias funcionales que integran a este Tribunal a las necesidades actuales a fin de asegurar la normal y eficiente prestación del servicio.

Que, dentro de este marco, atento a que la totalidad de los "Auditores Fiscales" del ente se encontraban afectados al cumplimiento de las funciones que le resultan propias, extremo que, en caso de vacancia o ausencia temporaria por lapsos prolongados de su titular imposibilitaba en la práctica su cobertura transitoria por otro "Auditor Fiscal" es que, como regla general, se entendió prudente disponer directamente que los eventuales reemplazos sean cubiertos por aquellos agentes que revistan el cargo inmediato inferior como "Revisores de Cuentas", ello siempre y cuando reúnan los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente al efecto.

Que, por la simple y sencilla razón de incluirse genéricamente en el Artículo 22° del texto ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal como función a desempeñar por los "Revisores de Cuentas" la de eventualmente tener que reemplazar a los "Auditores Fiscales" en caso de vacancia o ausencia temporal del titular de ese cargo, no surge directa o indirectamente que tal decisión haya producido lesión o menoscabo de derechos subjetivos o intereses legítimos que pesen en cabeza de los citados agentes.

Que, en todo caso, los argumentos vertidos por la Sra. DIETRICH en su presentación, en especial, en relación al presunto ejercicio obligatorio de funciones de mayor jerarquía que a su juicio acarrea la redacción del inciso cuestionado, o al derecho del agente a aceptar o no su designación, inclusive en cuanto al momento en que este otorgue su consentimiento solo terminan por constituir una mera discrepancia dogmática con la metodología utilizada por la autoridad emisora al incluir esta especial materia dentro del Título III (Del Personal), Capítulo I (Funciones), Sección III (De los Revisores), Artículo 22° del Reglamento Interno como una mas de las tantas funciones a cargo de los "Revisores de Cuentas", pero ello de ninguna manera resulta suficientes para justificar la mentada "arbitrariedad" o "ilegitimidad" que al mismo le atribuye.

Que, entre ambos cargos no sólo existe una relación jerárquica y de subordinación directa sino que, sin perjuicio de las facultades de supervisión de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 153



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"Auditores Fiscales" respecto al desempeño de los "Revisores de Cuentas", existe un estrecho vínculo funcional ya que, aquellas funciones que resultan propias del último de los referidos cargos, hacen al indudable cometido de las asignadas al primero.

Que todo ello permite colegir que, orgánicamente los "Revisores de Cuentas" que además cumplan con las restantes exigencias requeridas por el ordenamiento jurídico, se constituyen en reemplazantes naturales de los "Auditores Fiscales", extremo este que viene a ser reconocido por la Resolución Plenaria N° 336/11 al incluir entre las misiones propias de los primeros, tal y como naturalmente les corresponde, la de eventualmente reemplazar transitoriamente a los segundos.

Que en igual sentido y conforme la progresión que en el ámbito de este organismo, necesariamente debe darse en el desarrollo de la carrera administrativa, se puede afirmar sin temor a equivocarse que, aquel agente con experiencia en el ejercicio de funciones de "Revisor de Cuentas" que cumpla con los restantes recaudos legales exigidos para desempeñarse como "Auditor Fiscal", en alguna instancia de la misma, en caso de vacancia de alguno de los cargos referidos en último término, lógicamente aspire, previo concurso de antecedentes y oposición a acceder a su cobertura definitiva.

Que, resulta de vital importancia a los fines de la adquisición de la necesaria experiencia requerida al efecto, que los "Revisores de Cuentas", realicen de acuerdo a la normativa aquí analizada y cuando corresponda reemplazos transitorios, situación esta que seguramente será además adecuadamente ponderada en oportunidad de realizar el respectivo concurso para proveer, en caso de vacancia, a la cobertura definitiva del cargo de "Auditor Fiscal".

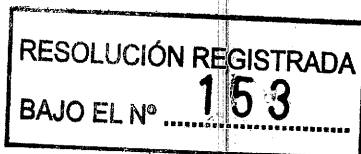
Que, atento a la expresa remisión que en los considerando de la Resolución Plenaria N° 336/2011 se hace a las disposiciones del Decreto del P. E.N. N° 1.102/81, no cabe duda alguna que los plazos de duración de la suplencia, el orden de preferencias aplicable, aunque en forma supletoria, se encuentran contemplados.

Que, ello da por tierra íntegramente con la pretensión de descalificar lo estatuido por el apartado "e" del Artículo 22° del texto ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal por no poseer un sistema objetivo de selección siendo esa una apreciación errónea.

Que, en definitiva, tampoco pueden encontrar cabida la "arbitrariedad" o "ilegitimidad" esgrimidas en el reclamo impetrado por que, los reemplazos terminan



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

por ser una mas de las funciones que, en forma natural, tienen que eventualmente desempeñar los "Revisores de Cuentas", cuestión esta que en nada se vincula con la obligatoriedad o no de su desempeño y con la circunstancia de que en algún caso particular, pueda no aceptarse la designación.

Que, por las razones expuestas tal decisión, adoptada en ejercicio de facultades propias de la esfera discrecional de este Tribunal, resulta mas que razonable, carece de todo viso de arbitrariedad, y menos aún puede ser calificada como ilegítima,

Que, en virtud de las extensas consideraciones precedentemente vertidas, sin perjuicio de la falta de legitimación activa de quién se presenta a peticionar, en relación a las cuestiones de fondo que aquí se resuelven, resulta clara la inexistencia de agravio o menoscabo cierto o inminente de derecho subjetivo o interés legítimo alguno que surja de la redacción dada al apartado "e" del Artículo 22° del texto ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal por la Resolución Plenaria N° 336/2011 del 23/09/2011 la que resulta legítima y ajustada a derecho.

Que, no alcanzando ninguno de los argumentos esgrimidos en el reclamo que por la presente se resuelve a adquirir entidad suficiente para enervar la validez del inciso "e" del Artículo 22° del Reglamento Interno que impugna, corresponde concluir que este no puede prosperar, ameritando tal extremo su íntegro rechazo.

Que fue emitido el informe legal T.C.P. C.A. N° 69/12 y se comparte íntegramente lo dictaminado por el Cuerpo de Abogados.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos; 26 Inciso "b", 27 concordantes y subsiguientes de la Ley Provincial N° 50, Artículos 12°, 148°, 149°, 150° de la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar en todas su partes al Reclamo Administrativo interpuesto por la Secretaría General de la Seccional Tierra del Fuego de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (A.P.O.C.) Sra. Elisa Catalina DIETRICH



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **153**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

mediante el que impugna la redacción dada al Inciso "e" del Artículo 22° del Texto Ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por Resolución Plenaria N° 152/09 del 14/08/2009 por el Artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 336/2011 del 23/09/2011, ello en virtud de los motivos de hecho y de derecho expuestos en los considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar por intermedio de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario, a la Secretaria General de la Seccional Tierra del Fuego de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (A.P.O.C.) Sra. Elisa Catalina DIETRICH, en el domicilio oportunamente constituido en la calle Fuegia Basket N° 460 de la Ciudad de Ushuaia, conforme lo normado por el Artículo 53° siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, haciéndole saber que el presente acto administrativo agota la vía administrativa y que podrá interponer dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales a partir del día siguiente a su notificación la pertinente acción contencioso administrativa conforme lo previsto por los Artículos 7 inciso "a", 13, 24 y concordantes de la Ley Provincial N° 133.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Secretaría Legal del organismo con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 153 /2012

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia